



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1335 del 29 de julio de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0392-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1335 del 29 de julio de 2021, el cual ordenó notificar a: **COMPENDIUM S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1335 proferido el 29 de julio de 2021, dentro del expediente No. SAN0392-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que





Radicación: 2021164212-3-000

Fecha: 2021-08-06 09:04 - Proceso: 2021164212

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 06 de agosto de 2021.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ

Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ

Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 06/08/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0392-00-2018



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021164212-3-000

Fecha: 2021-08-06 09:04 - Proceso: 2021164212

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01335

(29 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las delegadas por Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Permisivos

1. Por intermedio de Resolución N° 1675 del 2 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los elementos que debe contener los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas. (Trámite en el expediente DPC0080)
2. Mediante la Resolución N° 0844 25 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación, producción, distribución y comercialización, presentado por la empresa COMPENDIUM S.A., identificada con el NIT. 830.078.167-8, conforme a los criterios y requisitos establecidos en la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013.
3. Mediante Auto N° 4221 del 8 de septiembre de 2016, se realizó seguimiento al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de la empresa COMPENDIUM S.A., conforme con las Resoluciones 1675 de 2013 y 844 del 25 de julio de 2014, para los periodos 2014 y 2015.
4. A través de oficio radicado N° 2017010252-2-000 del 13 de febrero de 2017 se informó a la empresa COMPENDIUM S.A., que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N° 4221 del 8 de septiembre de 2016.
5. Mediante radicado N° 2018027666-2-000 del 9 de marzo de 2018, se le exigió a la empresa COMPENDIUM S.A., que de manera inmediata allegara el Informe de Actualización y Avance del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo del periodo 2016.

II. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio

1. El Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico N° 3220 del 30 de junio de 2016 y la documentación obrante en el expediente DPC00880 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico N° 06604 del 31 de octubre de 2018, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPENDIUM S.A., EN LIQUIDACIÓN, con el NIT. 830.078.167- 8, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la obligación



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

establecida dentro del artículo 6 de la Resolución N° 1675 del 2 de diciembre de 2013, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a través del Auto N° 01465 del 29 de marzo de 2019, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa COMPENDIUM S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.078.167-8, con fundamento en el Concepto Técnico N° 3220 del 30 de junio de 2016, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir la investigada.

3. El anterior proveído, se notificó por aviso a través de radicado N° 2019046918-2-000 de 11 de abril de 2019 enviado al correo electrónico: contabilidadgrupopet@gmail.com, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso Administrativo-, quedando ejecutoriada el 21 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada el 15 de abril de 2019.

4. El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Superintendencia de Sociedades a través de oficios radicados Nos. 2019048060-2-000 y 2019048062-2-000 de 12 de abril de 2019, según constancias obrantes en el expediente.

5. En cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el 22 de abril de 2019.

III. Fundamentos Legales

De La Competencia De La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales

Mediante Decreto-Ley 3573 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar³ y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, se delegó al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la función de suscripción, entre otros, de los actos que declaran la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución N° 01601 del 19 de septiembre de 2018.

IV. Consideraciones Jurídicas

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y

¹ [Link Gaceta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA](http://portal.anla.gov.co/gaceta/historialgaceta?title=4368&body_value_1%2Cfield_titulo_value=&field_fecha_creacion_gaceta_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&field_fecha_creacion_gaceta_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=)

² Decreto 3573 de 2011 “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y se dictan otras disposiciones”

³ Decreto 3573 de 2011 Artículo 3. Funciones “(...) 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya (...)”

⁴ Ley 1333 de 2009. Artículo 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. “(...) PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente (...)”

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Por otro lado, la citada Ley establece en el artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

V. Análisis Del Caso Concreto

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos consignados en el Concepto Técnico N° 3220 del 30 de junio de 2016 y la documentación obrante en el expediente DPC00880 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico N° 06604 del 31 de octubre de 2018, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPENDIUM S.A., HOY LIQUIDADADA, con el NIT. 830.078.167- 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a la Resolución N° 1675 del 2 de diciembre de 2013, por la cual se estableció los elementos que debe contener los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el 21 de junio del 2021, esta Autoridad realizó verificación en el registro de la Cámara de Comercio de COMPENDIUM S A., en donde se evidenció que por el Acta N° 40 de la Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de Noviembre de 2020 bajo el N° 02635284 del libro IX del registro Mercantil, tal como se evidencia en el registro, tal como se evidencia en el registro:



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 919/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
	CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	COMPENDIUM S A
Nit:	830.078.167-8
Domicilio principal:	Cota (Cundinamarca)
MATRÍCULA	
Matricula No.	01047081 cancelada
Fecha de cancelación:	17 de noviembre de 2020
CONSTITUCIÓN	
Por Documento Privado del 23 de octubre de 2000, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2000, con el No. 00749856 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPENDIUM E U.	
REFORMAS ESPECIALES	
Por Documento Privado del 30 de agosto de 2001, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2001, con el No. 00792534 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPENDIUM E U a COMPENDIUM E U QUIEN A SU VEZ TENDRA UN NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO PRODUCTOS VETERINARIOS COMPENDIUM.	
Por Escritura Pública No. 0031081 del 28 de octubre de 2004 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2004, con el No. 00962429 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPENDIUM E U QUIEN A SU VEZ TENDRA UN NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO PRODUCTOS VETERINARIOS COMPENDIUM a COMPENDIUM S A.	
Por Escritura Pública No. 0031081 del 28 de octubre de 2004 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de noviembre de 2004 bajo el número 00962429 del libro IX, la empresa unipersonal se convirtió en sociedad anónima, bajo el nombre: COMPENDIUM S.A.	
Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2010, inscrita el 20 de junio de 2013 bajo el número 01741163 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C. A la ciudad de: Cota (Cundinamarca).	
APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN	
El Acta No. 40 de la Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 02635284 del libro IX.	
4/31/2021	Pág 1 de 3

Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar tajantemente con el sujeto Activo, que para el caso está en cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la capacidad, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada sociedad COMPENDIUM S.A.; sobre el particular, encontramos que la CAPACIDAD hace referencia al atributo de la personalidad de las personas jurídicas, y sobre el tema, el código de Comercio Colombiano en su artículo 98 establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Así las cosas, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto y sujeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

“ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

La personalidad jurídica o moral es más que la atribución por el ordenamiento jurídico, cuando a través de actos jurídicos les asigna derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, no tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.⁵

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.” Subraya fuera de texto.

Lo anterior implica sin lugar a duda, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta que “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

Por su parte, la Sección Cuarta de su Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en decisión de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...)

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente[28]:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas

⁵Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(...)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado que, la investigada, siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento y que en la actualidad se encuentra liquidada, no tiene la capacidad de ser ejercer derechos y cumplir obligaciones, situación que conlleva una total imposibilidad de acatar el fallo que en derecho se emitiera por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de una parte, la ANLA como autoridad competente, y de la otra, sociedad COMPENDIUM S.A., liquidada hoy en día, por lo cual carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Dadas las circunstancias, y evidenciando la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio, en razón a que para la investigada se extinguió la capacidad para actuar desde 17 de noviembre del 2020 con la inscripción en la Cámara de Comercio bajo el N° 02635284 del Libro IX del registro Mercantil, del Acta N° 40 de la Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la mencionada Sociedad. Ante la inexistencia de la parte pasiva del proceso sancionatorio ambiental (Investigada), no puede endilgar responsabilidad, y por ende no se puede sancionar a una persona jurídica inexistente según se acaba de señalar.

Conforme el análisis que precede, es claro que disuelto y liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente que tienen para ser titular de derechos y obligación en razón de una determinada relación jurídica (capacidad jurídica), desaparece.

Resulta inicuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, tal y como se ha logrado establecer, al ser la responsabilidad ambiental, personal e intransferible, no habría en el este caso un sujeto activo de la infracción a quien hacer exigible el cumplimiento de una eventual sanción, por cuanto, con la liquidación de la persona jurídica COMPENDIUM S.A., se configura la muerte jurídica de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con la actividad procesal en su contra.

Y es que no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala que sólo el que ha realizado el hecho o ha cometido la omisión tipificada como infracción, sería sujeto de sanción, lo que conlleva a concluir que la sanción no puede ser cumplida sino por el infractor⁶, que en este caso no existe.

Así las cosas, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado referidos éstos especialmente en el párrafo primero del artículo segundo, de la Carta Política.

En ese mismo sentido se debe resaltar que en virtud del principio de eficacia (establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades

⁶ (410) Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009*



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

procedimentales que se susciten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, siendo requisito sine qua non que la conducta pueda ser imputable a la investigada para continuar con el procedimiento al tenor de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se observa que no existe la investigada, resulta improcedente formular cargos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental se ha considerado que procesalmente no es viable continuar con las demás etapas que devienen en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 01465 del 29 de marzo de 2019, por lo que no queda otro camino que ordenar la cesación de procedimiento.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales.

Así las cosas, bajo el contexto del artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la valoración técnica consignada en los Conceptos Técnicos N° 1675 del 2 de diciembre de 2013 y N° 6604 del 31 de octubre de 2018, se configurarían los presupuestos de una presunta infracción al cumplimiento de la normatividad ambiental y a lo ordenado por acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, pero no se le puede endilgar tal conducta a la investigada, como quiera que se demostró la inexistencia de la investigada, razón suficiente que impida la continuación del trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo.

Y es que estamos en la etapa procesal pertinente pues para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 por lo que se considera procedente declarar la cesación del procedimiento, teniendo en cuenta que de acuerdo con el análisis, la sociedad COMPENDIUM S.A. se encuentra disuelta y liquidada, y por ende, perdió de la capacidad jurídica para ser parte de la actuación sancionatoria ambiental.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la ley 594 de 20000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

Por lo expuesto, se hace procedente ordenar que una vez este acto administrativo se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación (expediente SAN0392-00-2018), la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto N° 1465 del 29 de marzo de 2019, en contra de la extinta sociedad COMPENDIUM S.A. hoy Liquidada, con el NIT. 830.078.167-8, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ante la inexistencia de la investigada, notificar a sociedad COMPENDIUM S.A. hoy Liquidada, con el NIT. 830.078.167-8, el contenido de este acto administrativo a través de publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con los artículos 37⁷ y 73⁸ de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la esta resolución procédase al archivo del expediente SAN0392-00-2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de julio de 2021

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista

Revisor / L der

⁷ ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

⁸ ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.



**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL RESPECTO A UNO DE LOS INVESTIGADOS”**

Expediente N° SAN0392-00-2018
Fecha: 21 de julio del 2021

Proceso No.: 2021158008

Archívese en: expediente SAN0392-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

